

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de abril de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por Don G.M.S., en nombre y representación de Viajes El Corte Inglés S.A., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación para contratar el “servicio de agencia de viajes para la Universidad de Alcalá”, expediente EXC/006.SR/2014, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 18 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la licitación del contrato de servicios de agencia de viajes para la Universidad de Alcalá. Dicha licitación fue asimismo publicada en el Boletín Oficial del Estado el 19 de marzo de 2014 y en el Perfil de Contratante de la Universidad de Alcalá el 18 de marzo de 2014. El valor estimado del contrato asciende a 1.200.000 euros.

Segundo.- En la cláusula 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) figura un único criterio de adjudicación, el precio, con el siguiente desglose:

1. Comisión por emisión de billete de avión nacional. Hasta 15 puntos.
2. Comisión por emisión de billete de avión para Europa. Hasta 10 puntos.
3. Comisión por emisión de billete de avión transcontinental. Hasta 10 puntos.
4. Comisión por emisión de billetes de tren. Hasta 15 puntos.
5. Descuentos por volumen anual de facturación comprendido entre 100.000 y 250.000 euros (IVA incluido). Hasta 20 puntos.
6. Descuentos por volumen anual de facturación superior a 250.000 euros (IVA incluido). Hasta 30 puntos.

Tercero.- Viajes El Corte Inglés hizo una consulta vía correo electrónico para solicitar información sobre el desglose de consumos, dato que considera indispensable para la elaboración de la oferta económica, teniendo en cuenta que los márgenes de la agencia de viajes son distintos en cada producto y el “mix” de los mismos es necesario para elaborar un estudio económico razonado, base para la presentación de una oferta acorde a las necesidades del cliente y la determinación de la viabilidad económica de la propuesta con rigor.

En contestación a dicha solicitud, la Universidad de Alcalá remitió correo electrónico el día 27 de marzo señalando que no se dispone de la información solicitada.

Cuarto.- Con fecha 3 de abril de 2014 se ha recibido en este Tribunal escrito de Don G.M.S., en nombre y representación de Viajes El Corte Inglés S.A., solicitando que el pliego que rige la licitación sea invalidado y nuevamente publicado con la información sobre desglose de consumos en los diferentes servicios puesta a disposición de todos los licitadores.

Quinto.- El 3 de abril el órgano de contratación remite al Tribunal una copia del expediente de contratación junto al informe a que se refiere el artículo 46.2 del Texto refundido de la Ley de contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (TRLCSP). El informe mantiene la improcedencia de facilitar la información solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Viajes El Corte Inglés S.A., para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica que manifiesta su interés en licitar y *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al acto objeto del recurso debe indicarse que no se indica éste de forma expresa y si bien se pide la invalidez del “pliego” en la argumentación se cita la no facilitación de la información adicional que fue solicitada. El Tribunal considera que ambos son actos recurribles, el PCAP por así contemplarse expresamente el artículo 40.2.a) del TRLCSP y el segundo por ser un acto de trámite comprendido en el apartado 2.b) del mismo artículo en cuanto produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de la recurrente.

Ambos actos corresponden a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el PCAP impugnado fue puesto a disposición de los interesados el 18 de marzo de 2014, solicitada la información adicional el 26 de marzo e interpuesto el recurso, el 3 de abril de 2014, en ambos casos dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el

artículo 44. 2 del TRLCSP.

Quinto.- El recurrente solicita que por parte de la Universidad de Alcalá se facilite el desglose de consumos con fundamento en dos consideraciones:

“a) La respuesta de la Universidad hace inviable la presentación de una oferta objetiva, ya que no se dispone de datos específicos para la elaboración de la misma.

b) La respuesta de la Universidad puede restringir la libre competencia, teniendo en cuenta que el proveedor actual del servicio de agencia de viajes dispone de estos datos y está por tanto en superioridad de condiciones”.

Según el informe del órgano de contratación al recurso la Universidad no considera que sea un dato indispensable para la elaboración de la oferta económica. Los miembros de la Comunidad Universitaria no realizan viajes de forma sistemática a unos destinos concretos. Por esta razón, no tiene por qué coincidir -ni siquiera a título orientativo- los destinos llevados a cabo a lo largo de un año con respecto a otro. Muestra de que no es un factor determinante el desglose a efectos de realizar una proposición económica es, de un lado, el hecho de que la anterior licitación tuvo una concurrencia de seis licitadores y que todos ellos presentaron oferta económica sin que ninguno -salvo la empresa ahora recurrente- solicitara información del desglose de consumos. De otro lado, en la licitación en curso -hasta la fecha- ninguna otra empresa interesada en concurrir ha solicitado la información del mencionado desglose. Por ello considera que no resulta inviable la presentación de una oferta objetiva por no disponer de datos específicos para la elaboración de la misma.

Según el informe del órgano de contratación las prescripciones técnicas han sido definidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 117.1 del TRLCSP y añade que la Universidad de Alcalá sí ha aportado el dato de consumo total ya que, a efectos de la procedencia de su publicación, constituye un dato necesario. En virtud de todo lo anterior, no puede albergar ninguna duda que en la licitación de referencia no se ha limitado ni restringido la libre competencia.

El PCAP no contiene información en cuanto al volumen de negocio, sino únicamente el importe global del presupuesto de licitación de cada una de las anualidades y no se detalla el desglose de consumos en cada producto. El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) en su apartado 3, relativo al importe máximo de licitación señala que la cuantía para el presente contrato se establece en 600.000 euros, lo que supone el gasto máximo a realizar, sin que suponga compromiso alguno a favor de la empresa adjudicataria. A título orientativo se informa que el gasto de la Universidad en concepto de viajes y alojamientos ha sido el siguiente en los últimos tres años:

Año 2011: 809.253,17 euros.

Año 2012: 689.299,14 euros.

Año 2013: 524.743,24 euros.

No existe disposición que obligue a incorporar a los pliegos el desglose de la ejecución de los contratos anteriores. Así el contenido del PCAP será el señalado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP). En consecuencia procede desestimar la petición de nulidad del PCAP que formula la recurrente. No obstante cabe recordar que la normativa de contratación del sector público sí establece la obligación de facilitar información adicional a los interesados que la soliciten.

Según dispone el artículo 158 del TRLCSP:

“2. La información adicional que se solicite sobre los pliegos y sobre la documentación complementaria deberá facilitarse, al menos, seis días antes de la fecha límite fijada para la recepción de ofertas, siempre que la petición se haya presentado con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos.

3. Cuando, los pliegos y la documentación o la información complementaria, a pesar de haberse solicitado a su debido tiempo, no se hayan proporcionado en los plazos fijados o cuando las ofertas solamente puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta in situ de la documentación que se adjunte al

pliego, los plazos para la recepción de ofertas se prorrogarán de forma que todos los interesados afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para formular las ofertas". El desarrollo reglamentario se concreta en el artículo 78 del RGLCAP.

El citado artículo del TRLCSP resulta de la transposición a la legislación nacional del artículo 39 de la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios.

El derecho a la información adicional que se contiene en estos preceptos tiene como fin garantizar el principio de libre competencia enunciado en el artículo 1 del TRLCSP, de manera que se puedan formular ofertas en plano de igualdad y competencia.

Si se solicita información adicional la misma habrá de facilitarse en un plazo de seis días, al menos, anteriores a la fecha límite fijada para la recepción de ofertas siempre que la solicitud se haya presentado con la antelación suficiente. Como garantía y para estimular la diligencia del órgano de contratación en el cumplimiento del precepto el apartado 3 del citado artículo 158 establece la obligación de prorrogar los plazos para la recepción de ofertas en los casos en que haya incumplido su obligación de proporcionar la información adicional dentro del plazo fijado.

La documentación solicitada por la recurrente tiene suficiente importancia para su debida atención puesto que permite al potencial licitador fijar el precio de su oferta en cuanto a los importes de la comisión a cobrar por emisión de billetes, elemento que se constituye como criterio de adjudicación, siendo por tanto dicho importe, por una parte determinante de la posibilidad de obtener el contrato y por otra parte el elemento remunerador de la prestación a que se obliga. La necesidad de que el licitador tenga la información suficiente sobre el volumen de consumos en contrataciones precedentes es determinante a la hora de hacer un cálculo razonado

y riguroso que permita determinar el importe de su oferta y determina la viabilidad de su propuesta. Si bien es cierto que en este tipo de contratos no es posible garantizar un determinado volumen de contrataciones ni su desglose y que la información de contrataciones anteriores no determina que necesariamente las contrataciones futuras deban mantener ese nivel, es previsible una contratación en términos probabilísticos de similares porcentajes. Por ello se considera razonable la solicitud de información adicional realizada por la recurrente.

En el propio PPT se ha realizado un resumen de la contratación global de los tres ejercicios anteriores. No se trata de una contratación nueva sino repetitiva en el tiempo, por lo que es deducible que el órgano de contratación dispone de la información solicitada, si bien le suponga una labor de reordenación de la facturación de los anteriores contratos, no siendo este trabajo motivo suficiente para negar lo solicitado.

En consecuencia procede cumplir la petición de información adicional a todos los interesados, publicándolo en el perfil de contratante y una vez atendida la petición de información prorrogar el plazo de presentación de ofertas al menos por seis días.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial, interpuesto por Don G.M.S., en nombre y representación de Viajes El Corte Inglés S.A., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación para contratar el “servicio de

agencia de viajes para la Universidad de Alcalá”, expediente EXC/006.SR/2014, debiendo el órgano de contratación facilitar la documentación solicitada y prorrogar el plazo de presentación de ofertas al menos seis días desde su aportación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.